

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. Por seis meses 30. Por tres meses 18. Por un mes 8. Fuera de la CAPITAL. Por un año 70 rs. Por seis meses 40. Por tres meses 24. Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 145.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Rios y Canales.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 21 de Marzo anterior, me dice lo que copio.

Enterada S. M. la REINA (q. D. g.) de la comunicacion dirigida por V. S. en 22 de Febrero último, manifestando la conveniencia de establecer un Sindicato para la buena distribucion de las aguas en la ribera del Carrion, ha tenido á bien aprobar completamente el pensamiento y mandar se diga á V. S. que puede proceder desde luego á la formacion del proyecto de Reglamento para el referido Sindicato. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Y he dispuesto que se inserte en el Boletín oficial á fin de que tenga la publicidad debida, y como para la formacion del proyecto de Reglamento sea indispensable tener á la vista copia de las ordenanzas, ejecutorias, concordias ó estatutos en virtud de los cuales los pueblos y los particulares se consideren con derecho al aprovechamiento de las mencionadas aguas, reitero la circular de este Gobierno de 6 de Setiembre último á fin de que en el improrogable plazo de 15 dias que concluirá el Miércoles 23 de este mes, presenten en la Seccion de Fomento las referidas copias, en el bien entendido que de no hacerla así se redactará el proyecto y se someterá á la Real aprobacion, parándose ya en esta casa, los perjuicios consiguientes. Los pueblos de Carrion, Mostares y Villaluenga y Gaviños, quedan relevados de remitir la copia que se reclama por tenerlas ya presentadas, consiguiente á la recordada circular. Palencia 8 de Abril de 1862.—El G. I., Manuel Ureña. 1=5

Circular núm. 146.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 del mes próximo pasado, me comunica la Real órden siguiente:

«Siendo no solo conveniente sino necesario que la Direccion de establecimientos penales tenga inmediato y exacto conocimiento de las fugas de presos, tentativas de evasion, huidimientos y otros sucesos análogos, que por consecuencia de las malas condiciones de los edificios suelen ocurrir en las cárceles; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que tan pronto como en las de esa provincia acontezca algun caso de aquella naturaleza, lo haga V. S. presente al espresado centro directivo á la vez que lo pone en noticia de la Seccion de órden público de este Ministerio. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.»

Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes que en el momento que ocurra alguno de los sucesos que se enumeran me den pronto aviso. Palencia 8 de Abril de 1862.—El Gobernador interino, Manuel Ureña.

Circular núm. 147.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villaleazar de Sirga, dotada con 1,200 rs. durante el año actual y con 1800 desde

el 1.º de Enero de 1863. Los aspirantes dirigiran sus instancias documentadas al Alcalde presidente de dicha corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Palencia 7 de Abril de 1862.—El Gobernador interino, Manuel Ureña. 1=3

Circular núm. 148.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villameriel, dotada con 1000 rs. anuales. Los aspirantes á obtenerla dirigiran sus instancias documentadas al Alcalde presidente de dicha corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Palencia 7 de Abril de 1862.—El Gobernador interino, Manuel Ureña. 1=3

Circular núm. 149.

El Alcalde constitucional de Boadilla del Camino, ha participado á este Gobierno de provincia, que en el dia 3 de los corrientes, habia desaparecido dejando abandonada á su esposa y un hijo en la mayor miseria, el vecino del mismo pueblo Lorenzo

Muñoz, cuyas señas de la ropa de vestir se insertan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averigüen si se encuentra en algun pueblo de la misma provincia, el reclamado Lorenzo Muñoz, dándome inmediatamente cuenta, para acordar lo que corresponda.

Palencia 8 de Abril de 1862. =
El Gobernador interino, *Manuel Ureña*.

Señas de Lorenzo Muñoz.

Edad 32 años, estatura baja, viste calzon y chaqueta vieja de paño Astudillo, chaleco de cordellate, zágones de pellejo, capa y botas de pastor, gorra de pellejo; le acompaña un perro lanudo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta núm. 92.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley con objeto de resolver las reclamaciones de los tenedores de las deudas amortizables de primera y segunda clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Repetidas son las exposiciones que han dirigido á las Cortes varios tenedores de títulos de las Deudas amortizables de primera y segunda clase quejándose de la inobservancia de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y solicitando que en su cumplimiento se apliquen á la amortización de aquellas el valor de los bienes del Estado, el del 20 por 100 de los propios de los pueblos y el de los baldíos y realengos, atribuyéndose además el fondo de amortización con mayor suma de los generales del Tesoro que la de 12 millones anuales señalados por dicha ley.

No ha desatendido el Gobierno estas reclamaciones: despues de examinadas con el detenimiento debido, viene hoy á someter á las Cortes la

resolución que en su concepto corresponde dictar.

Deben tratarse con separacion cada una de aquellas pretensiones para juzgar la razon en que se apoyan y el fundamento legal que puedan tener.

La referente á que á la amortización se aplique todo el valor de los bienes del Estado, no es de importancia alguna, puesto que la ley de 1.º de Agosto de 1851 no destinó más que los bienes que eran propiedad pública, como mostrencos y adjudicaciones por debitos; y que dada esta limitación, solo á este recurso de insignificante valor puede contraerse el derecho que invocan los interesados. Si alguna reducidísima cantidad se ha recaudado y no se ha aplicado toda á la amortización, no hay que atribuirlo sino á su poca entidad, y á que se ha creído compensada muy escesivamente con la amortización de Deuda efectuada por el Estado á título de otros conceptos que no se destinaron por la ley de 1.º de Agosto de 1851 á este objeto.

Se halla fuera de razon la exigencia relativa al 20 por 100 de los bienes de propios de los pueblos. Solicitaron primero los acreedores la aplicacion de los capitales que el Estado perciba de estas ventas, reduciendo despues la pretension al rédito computado por el empleo de aquellos en Deuda consolidada. Deducen los acreedores su derecho de que la ley de 1.º de Agosto de 1851 destinó á la amortización de las Deudas de que se trata el producto del 20 por 100 de propios de que el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que autorizó á los pueblos para enajenar sus propios con objeto de facilitar la construcción de ferro-carriles, reservó al Estado el 20 por 100 del capital que habia de emplearse en títulos de la Deuda á 5 por 100; ó en obligaciones de caminos de hierro, invirtiéndose el producto en la extincion de las Deudas amortizables; y de que la ley de 1.º de Mayo de 1855 destinaba parte del producto de la venta de bienes del Estado, del 20 por 100 de los propios y del clero, á la amortización de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

La improcedencia en este punto de las quejas producidas resalta, analizando en su origen el derecho de los acreedores, y viendo, puesto que arguyen con la fuerza de un arreglo que constituye contrato bilateral, cual fué el pacto que con ellos hicieron el Estado. La ley de 1.º de Agosto de 1851, aplicó, como dicen los reclamantes, el producto del 20 por 100

de propios. Y cuáles eran los derechos del Estado sobre el 20 por 100 de propios al dictarse aquella ley, derechos que pudiera trasferir á los acreedores? Los que se derivan únicamente del impuesto. No tenía el Estado ningun dominio sobre el capital: las rentas de los propios eran solo objeto de una contribucion especial, pero nada más que una contribucion que sufrió alterativas, como ha sucedido con las que gravan la renta de la propiedad de otras corporaciones y de particulares. La ley de 1.º de Agosto de 1851 no pudo por lo tanto destinar á la amortización más que el producto de un impuesto, tal como á la sazón se hallaba constituido; impuesto que por la ley de mutacion á que todos están sujetos, pues que se fundan en el consentimiento nacional, podia sufrir alteraciones ulteriores hasta su propia extincion.

El derecho de los acreedores hacia el Estado, que nunca se ha desconocido, consistia en que cualesquiera que fuesen las alternativas de la contribucion del 20 por 100 de propios, se subrogase la importancia de esta misma contribucion con un valor igual. No podia ser otra cosa, y testimonio de ello es el sentido en que explicó el Gobierno y votaron los Cuerpos Colegisladores el artículo 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Varios Sres. Diputados sosteniendo el principio, indudable entonces, de que el Estado no tenía dominio sobre los bienes de propios, querían que la ley no determinase como recurso de amortización el 20 por 100, y otros por enmiendas deseaban aclarar que esta aplicacion no concedia al Estado un dominio que no existia; y el Ministro de Hacienda, Presidente del Consejo de Ministros, autor de la ley, abundando en aquel principio, explicó: que el objeto era designar á los seis millones de reales en que se habia presupuestado el 20 por 100 de propios, y en cualquiera tiempo que las Cortes estimaran que habia otra cosa mejor que sustituir que dicho 20 por 100, podian hacerlo: que todo lo que podian exigir los acreedores era que no se les quitara el producto del 20 por 100, sino que en el caso de que se dispusiera de él para distinto objeto, se sustituyera con otra cosa en la misma cantidad. «No quedan, pues, ligadas, amarradas las facultades de las Cortes, y por otra ley pueden hacer lo que crean conveniente respecto de este particular.»

Si tal era el sentido que al formarse la ley se daba al derecho de los acreedores sobre el 20 por 100 de propios, el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que dispuso la reserva para el Estado del 20 por

100 del capital, cuando autorizó á los pueblos para la venta de aquellos bienes, no les concedió ningun derecho, fué una gracia el que mandase que el producto se empleara en títulos del 5 por 100, en acciones de ferro-carriles, y su rédito se invirtiese en extinguir las Deudas amortizables. Ese Real decreto quedó sin ejecución, y las disposiciones legislativas posteriormente dictadas hicieron omision completa de él.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, determinando que una parte del producto de los bienes del clero, del Estado y del 20 por 100 de propios se invirtiera en amortizar sin preferencia Deuda consolidada, y mensualmente Deuda amortizable de primera y segunda clase, segun la ley de 1.º de Agosto de 1851 realizó en cuanto al 20 por 100 la condicion de mutabilidad con que esta misma ley destinó á la amortización de la Deuda amortizable ese recurso. Hizo al Estado propietario de un capital, y aplicó una parte de dicho 20 por 100 á cubrir el déficit que pudiera resultar en el presupuesto de 1855; de lo demás una mitad á los obras públicas y la mitad restante íntegramente también en amortizar Deuda consolidada.

Se dirá que como se hacia un fondo de amortización de los bienes del clero y de los del Estado, el valor de estos compensaria la parte del 20 por 100 que pudiera absorber la amortización de la Deuda consolidada; pero no hay que olvidar que la ley de 1.º de Mayo de 1855, que vamos examinando, decía que la amortización de las Deudas amortizables se haria con el producto del 20 por 100 de propios de la ley de 1.º de Agosto de 1851. Y si, como se ha visto, esta ley asignaba el producto anual de un impuesto al destinar el del 20 por 100 de propios, otro de los que del fondo general de la venta de los bienes citados no podia salir anualmente para la amortización de la amortizable más que la equivalencia de aquel impuesto, pudiendo destinarse mayor suma, pero reteniendo en tal caso igual cantidad de la asignación de 12 millones anuales que el presupuesto ordinario habia de comprender para la amortización de la Deuda amortizable, segun la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Corrobora esto mismo la de 11 de Julio de 1856, cuyo art. 20, al declarar admisibles los títulos de la Deuda consolidada, y los de la diferida, no amortizables estos por cierto, segun la ley de 1.º de Mayo, en pago de las Deudas desamortizadas, previno que, caso que el metálico que se recaudara no alcanzase á los diez y ocho millones anuales destinados á la amortización mensual de la Deuda amortizable de 1.º y 2.º clase, los completa-

ra el Gobierno con los fondos generales. Los diez y ocho millones son la suma de los seis millones, producto anual de la contribucion sobre los bienes de propios, y los 12 millones que desde un principio destinó, como se ha dicho, de los demas recursos del Tesoro la ley de 1.º de Agosto de 1851. Todavía está explicacion de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Junio de 1856 se ve más clara considerando que el presupuesto de 1856 y primeros seis meses de 1857 aprobado por las Cortes mismas que votaron aquellas leyes, separó de los gastos ordinarios los 18 millones que los presupuestos de años anteriores comprendian para la amortizacion de la deuda amortizable, y los trasladaron al presupuesto especial de los ingresos y gastos de los bienes nacionales.

Tales razones son concluyentes, á juicio del Gobierno, para considerar infundadas las reclamaciones de los acreedores, ora pretendan el capital del 20 por 100 de propios, ora la mayor renta que este capital produzca en un empleo cualquiera por la transformacion que las leyes han hecho en la propiedad territorial de los pueblos. El contrato que dicen hecho al arreglarse la Deuda, les daba solo derecho al producto de una contribucion gravada en 18 millones, subrogable con otro valor igual: si leyes posteriores han hecho al Estado propietario de un capital que en 1851 no poseia, y por su enajenacion el Estado obtiene beneficios que exceden á lo que producía la contribucion, esa diferencia es exclusiva del mismo Estado, que solo está obligado á continuar pagando, como á pagado hasta el dia, seis millones al año, representacion de lo que era la contribucion extinguida con la desaparicion de la propiedad territorial de los pueblos.

Si por consideraciones, que no son de derecho, se quiere hacer á los acreedores alguna concesion que, á título de las ventajas que el Estado obtiene de la capitalizacion de un impuesto, haga partícipes de aquellas á los acreedores cuyos créditos debían en parte pagarse con el mismo impuesto, aumentándoles en algo la consignacion anual que como producto de aquel venían percibiendo, será pura gracia que el Estado quiera hacerles; y como tal y únicamente como demostracion de la buena fe que anima á la nacion española para con sus acreedores, propondrá al Gobierno en este punto lo que crea oportuno.

No puede decirse lo mismo respecto de la pretension referente á los baldíos y realengos. La ley de 1.º de Agosto de 1851 destinó á la amortizacion de la Deuda amortiza-

ble los realengos y baldíos á cuya enajenacion se procedería con las excepciones y en la forma que se establecieron en una ley especial, para lo cual debia someter el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto en aquella legislatura.

La Administracion no ha desconocido el fundamento de tal reclamacion, pero la ejecucion de la ley en esta parte ha tropezado, primero con la dificultad insuperable de hacer el deslinde de lo que son aquella clase de bienes, confundidos en su mayor parte con los propios, y después con la falta de la ley que marque la excepcion con que habia de aplicarse á la amortizacion el recurso de que se trata.

Para realizar hasta donde sea posible la efectividad de unos valores que la ley de arreglo de la Deuda prometió, hay que apelar á un temperamento de equidad si no ha de quedar indefinidamente indefinido este punto.

Sobre el valor capital de los baldíos y realengos se han hecho en diferentes épocas cálculos que no están apoyados en documento ninguno. En los que se hicieron cuando se estudió el proyecto de arreglo de la Deuda, algunos individuos los computaban en 500 millones de reales. Pero como la ley reservó el determinar las excepciones con que se aplicaría el producto en venta de esta clase de propiedad, y no puede tampoco decirse que la parte enajenable tuviese toda compradores, porque los bienes de que se trata, en el hecho de encontrarse sin apropiacion, puede asegurarse que son de suyo improductivos, es difícil señalar cual fuese la importancia real de estos fondos para la amortizacion. Por lo mismo hay, como se ha indicado, que adoptar un término conciliatorio de los intereses de los acreedores y del Estado. El señalamiento de una cantidad anual cree el Gobierno que sería compensacion justa, como quiera que ha de subsistir hasta la completa extincion de la Deuda amortizable, sumando para entonces lo bastante á sustituir un capital territorial imaginario hasta cierto punto por su misma improductividad de renta.

El art. 25 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, tantas veces citada, dispone que todos los años se hiciese cargo al Gobierno al presentar los presupuestos del estado de la Deuda pública, y que cuando lo permitiera el resultado que ofreciesen aquellos, propusiese el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la Deuda amortizable, y la aplicacion de fondos que pudiera hacerse á la amortizacion de la renta perpétua.

Como se ve, el Gobierno es el que

debe determinar la ocasion de este aumento. Que las rentas del Estado hayan subido desde 1851 no es razon bastante, como juzgan los acreedores, para acordar dicho aumento. También han subido los gastos. El arreglo de la Deuda se emprendió contando con el acrecentamiento futuro de las rentas públicas. Aun no ha llegado la consolidacion de la Deuda diferida, y por ahora no es posible al Tesoro otra cosa que ir realizando los compromisos que aquel arreglo estableció; y cumplida, quedará la ley en esta parte si, como se dejó indicado, el Estado hiciera alguna gracia por las ventajas que reporta con la capitalizacion del 20 por 100 de propios y el uso de este capital.

En resumen, se demuestra que solo la reclamacion referente á los baldíos y realengos es la procedente y fundada: si en las demas hubiese razon alguna, no la negaría el Gobierno, como no la niega en lo que considera legitimo.

Por lo tanto, gradando el Gobierno que la cantidad de cuatro millones de reales anuales durante la amortizacion es compensacion proporcionada á lo que pudiera representar el capital de los baldíos y realengos; y creyendo, como ya ha dicho, solo por consideraciones de pura gracia en obsequio al crédito nacional, que señalandoles dos millones más al año, puede hacerse á los acreedores de las Deudas amortizables de primera y segunda clase partícipes de la ventaja que el Estado obtenga por la capitalizacion del antiguo impuesto del 20 por 100, capitalizacion muy distante de lo que suponen los reclamantes, propondrá á las Cortes que por uno y otro concepto se aumente el fondo actual de amortizacion con la cantidad anual de seis millones de reales, á contar desde el año próximo.

El Gobierno á espuesto con toda franqueza su apreciacion respecto de las cuestiones que suscitan las repetidas instancias de los acreedores de las Deudas amortizables, y cree que tiene solucion justa en el siguiente proyecto de ley que, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á las Cortes.

PROYECTO DE LEY.

En equivalencia del producto de los baldíos y realengos aplicables á las Deudas amortizables, como disponia el párrafo segundo del artículo 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, se consignaran en el presupuesto general del Estado desde el año próximo cuatro millones de reales anuales hasta la amortizacion de dichas Deudas.

Esta cantidad, y la de dos millones al año en que se aumentará tam-

bien desde el próximo próximo, la que en el dia se comprende por los productos calculados á la contribucion del 20 por 100 de propios, se aplicarán á la amortizacion de las Deudas expresadas en la proporcion que corresponda, segun lo que en la actualidad se destina á cada una de aquellas Deudas, así interior, como exterior, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 31 de Marzo de 1862.

El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

No habiendo cumplimentado los Ayuntamientos que á continuacion se expresan lo mandado por esta oficina en su circular de 26 de Febrero último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 27 del Lunes 3 de Marzo, se les previene por última vez que si para el 15 del actual no se hallasen en la Administracion los recibos de municipales y cobranza de que dicha circular habla, se expedirá una vereda que pase á recogerlos á costa de los Sres. Alcaldes.

- Abia de las Torres.
- Alba de Cerrato.
- Antigüedad.
- Añoza.
- Amayuelas de Arriba.
- Baltanás.
- Belmonte.
- Buenvista.
- Cardenosa.
- Cevico Navero.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Fuentes de Nava.
- Fuentes de Valdepero.
- Herrera de Valdecañas.
- Lomas.
- Marcilla.
- Paredes de Nava.
- Piña de Campos.
- Remoso.
- Santillana de Campos.
- Santoyo.
- Tamara.
- Tariego.
- Torquemada.
- Triollo.
- Valdeorillos.
- Villahan de Palenzuela.
- Villacidaler.
- Villadiezma.
- Villaluenga.
- Villenas.

Palencia 5 de Abril de 1862.

El Administrador, **Ramon Rascon.**

Anuncios oficiales.

Aldia constitucional de Herrera de Rio-pisuerga.

D. Vicente Castilla, teniente de Alcalde de Herrera de Rio-pisuerga.

Hago saber: que con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á subasta la construccion de las casas consistoriales y escuelas de esta referida villa, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal. El acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento el día 26 del corriente mes á las once de la mañana, y servirá de tipo la cantidad de 71.250 rs. 12 céntimos á que asciende dicho presupuesto. Herrera 5 de Abril de 1862. = Vicente Castilla, = Deogracias Rodriguez, Secretario.

Junta de Beneficencia de Paredes de Nava.

Autorizada por la Superioridad la Junta de Beneficencia de Paredes de Nava para la venta en pública licitacion de los medicamentos y efectos que constituyen la Botica del hospital de la misma, ha acordado tenga efecto el remate el dia 21 de Abril á la hora de las once de su mañana en la sala Capitulada del espresado establecimiento, bajo la cantidad y condiciones que se manifestarán en el acto. Paredes de Nava 31 de Marzo de 1862. = Jesus Cantero.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. José Garcia, Escribano por S. M. público y del número de esta villa doy fé.

Que en este juzgado y por mi testimonio se ha seguido juicio de menor cuantía de tercera propuesta por Manuela Perez, mujer de Felipe Castro, vecinos de Autillo, por sus aportaciones al matrimonio, á cinco cuartos de trigo embargados en juicio verbal al Felipe á instancia de Genaro Garcia su convecino, en cuyo juicio seguido segun todos los trámites legales y en rebeldia del Felipe Castro, se oyó la sentencia que dice así: — SENTENCIA. — En la villa de Frechilla á dos de Julio de mil ocho-

cientos sesenta y uno, el Sr. D. Benito Senao, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Marcelina Perez, mujer de Felipe de Castro, vecino que era de Autillo y hoy de Paredes de Nava, contra Genaro Garcia que lo es de Autillo y contra el mismo Felipe Castro en concepto de ejecutado sobre mejor derecho á cinco cuartos de trigo que le fueron embargados al Felipe, y resultando que habiendo demandado Genaro Garcia á Felipe Castro en juicio verbal para que le pagase cinco cuartos y tres celemines de trigo procedente de un arriendo de tierras, fué condenado á su pago y el de las costas. Resultando que para ejecutar la sentencia se embargaron á Felipe Castro cinco cuartos de trigo y en su consecuencia su mujer Marcelina Perez, interpuso demanda de tercera, pidiendo se la declarase acreedora de mejor derecho á los bienes de su marido por sus aportaciones al matrimonio consistentes segun ella en diez y ocho cuartos de trigo y novecientos veinte reales valor de ropas. Resultando que con ferido traslado de la demanda á Genaro Garcia y Felipe Castro, lo evaquó el primero oponiéndose á ella, y habiendo dejado pasar el término sin verificarlo el segundo, se le declaró en rebeldia y se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado. Considerando, que recibido el pleito á prueba y articulada por parte de Marcelina Perez la que creyó convenirle no se ha practicado esta y convocadas las partes á juicio verbal para el dia primero del corriente tampoco comparecieron. — FALLO: Que debo declarar y declaro que Marcelina Perez no ha justificado el derecho preferente al de Genaro Garcia, sobre los bienes de su marido Felipe Castro, y en su consecuencia le impongo perpetuo silencio condenándole en las costas de este juicio, mandando se haga pago al Genaro Garcia con los bienes embargados; pues por esta mi sentencia que se hará saber á las partes verificándose por lo que hace al Felipe Castro en los estrados del Juzgado fijándose en los mismos el correspondiente edicto que se insertará en el Boletin oficial de la provincia segun previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo proveyo, mando y firmo. = Benito Senao. = PRONUNCIAMIENTO. = Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. D. Benito Senao, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla estando haciendo audiencia pública en ella á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, siendo testigos D. Felix Areni-

llas y Marcos Martinez, vecinos de esta villa de que doy fé. — Ante mí, José Garcia. = La preinserta sentencia corresponde á la letra con la que original obra en el pleito al principio citado á que me remito y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. = José Garcia.

Ayuntamiento Constitucional de Alar del Rey.

En la villa de Alar del Rey se crea una plaza de Médico-Cirujano con dotacion de nueve mil rs. anuales, pagados por trimestres anticipados y por la caja del Depositario, estando la recaudacion á cargo del Ayuntamiento, puesto que la cuota tiene que satisfacerse por suscripcion particular.

Los Señores que quieran optar á la plaza, presentarán sus solicitudes hasta el treinta de Mayo próximo dirigiéndolas bajo sobre al Señor Alcalde.

Las condiciones para el compromiso se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, quien tambien las facilitará á el que las pidiere.

Alar del Rey 8 de Abril de 1862. = Vicente Lopez.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Quien quisiere tomar en renta veinte quinones de tierras labrantias propias del Sr. Marqués de Aguila-fuente radicantes en el término titulado de Villan, jurisdiccion de Alba de Cerrato, acudirá á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho señor Guillermo Astudillo, calle Mayor principal núm. 168, el domingo 13 del presente mes de Abril, donde tendrá lugar el último remate bajo las condiciones y aquionamientos de los terrenos que se hallan de manifiesto, tomando por tipo minimo las 224 fanegas de trigo y 224 fanegas de cebada de venta anual, proposicion hecha por Esteban Franco y demás compañeros vecinos de Cevico de la Torre que queda admitida.

Palencia 7 de Abril de 1862. = Guillermo Astudillo.

Se vende un molino harinero situado en Villanueva del Rio, titulado de la Cal, tiene abundantes aguas y se ceba del rio Carrion, dos piedras con su limpia y es susceptible de seis piedras por su localidad. Las personas que se interesen en su compra pueden dirigir proposiciones á sus dueños, Angel Antolin y Roman de la Fuente, vecinos de Villanueva. 1-6

SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.

MINAS DE CASTILLA.

La Compañia de las Minas de Castilla, pone en conocimiento de los vecinos de esta Ciudad que ha establecido en la Estacion del ferro-carril del Norte un depósito de carbones consistentes en

Granada, Parafráguas, fabrica, Medio granada, cas y hogares, Coke.

Se darán á precios módicos.

MOLINO HARINERO.

El que desee tomar en arriendo el que se halla situado sobre el arroyo principal de Alba de Cerrato perfectamente montado con piedras Francesas y limpia, puede hacer proposiciones á su dueño Jacinto Anton Masa, que vive en Palencia, plazuela de la Catedral número 12. 5=T. M.

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se hallan impresos en la Redaccion de este periódico oficial, los estados para la quinta con arreglo á los modelos publicados en el Boletin número 51, así como las dilaciones que deben traerse de los quintos y suplentes. Se han remitido ya á los que los tienen pedidos, y se hará á correo seguido á los demás que lo soliciten.

Imp. y lib. de Gutierrez e hijos.